



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO
Demandado: DIMANTEC LTDA.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00204-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00430-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, declaro improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora EVIRIS JAZMIN DONADO FERRER, en representación de su menor hija DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO.

I. ANTECEDENTES

La señora EVIRIS JAZMIN DONADO FERRER, en representación de su menor hija DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO, presentó acción de tutela contra DIMANTEC LTDA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de ALIMENTOS, DERECHO DE LOS MENORES y DEBIDO PROCESO elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

Solicita la accionante que se ordene al Gerente y/o Representante Legal de la empresa DIMANTEC LTDA proceder con el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 03 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se sintetizan los hechos narrados a saber:

“1. Dentro del trámite del proceso verbal sumario radicado bajo el numero 08433 4089 02 2021 – 00416 00, el Juzgado Segundo Municipal de Malambo – Atlántico, expidió el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante la cual fue admitida la demanda de Alimentos de menor, promovida a través de apoderada judicial, en contra del señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 72’055.256 expedida en Malambo, por el incumplimiento a su deber de

suministrar alimentos a nuestra hija menor de edad DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO.

2. En el numeral 4° del auto, fue fijada como cuota provisional a favor de la menor DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO, el porcentaje del treinta por ciento del salario y prestaciones sociales de toda índole, que devenga el demandado DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 72'055.256, como empleado de la empresa DIMANTEC LTDA, los cuales debería colocar a disposición del juzgado Segundo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia.

3. La medida cautelar fue notificada por parte del Juzgado Segundo Municipal de Malambo – Atlántico, ante el titular de la oficina de pagaduría a través del oficio N°. 542 -C de fecha 16 de noviembre del 2021, la cual fue notificada al Pagador – EMPRESA DIMANTEC LTDA email. jorge.guerrero@dimantec.com.co.

4. En vista de que EMPRESA DIMANTEC LTDA, no efectuó las consignaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo; solicité el día 19 de abril del presente año, vía electrónica al email jorge.guerrero@dimantec.com.co, información referente a la medida de embargo de alimentos provisionales decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, mediante auto de fecha 3 de noviembre del 2021.

5. A través de escrito de fecha 20 de mayo del 2022, la asesora jurídica de la empresa DIMANTEC LTDA, informa que, desde el 28 de febrero del 2022, el demandado no labora con la mencionada empresa. Así mismo señala que el monto de la liquidación es de reserva legal y para el mes de febrero la empresa realizó un descuento por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1'588.214) M/L.

6. El descuento por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1'588.214) M/L, no puede corresponder a la liquidación de las prestaciones sociales.

7. Al momento de efectuar la desvinculación del empleado, la empresa DIMANTEC LTDA debió realizar el descuento pertinente por concepto de liquidación de las prestaciones sociales, conforme lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre y el oficio N°. 542 -C de fecha 16 de noviembre del 2021, expedido por el juzgado de conocimiento.

8. Desde el mes de marzo del 2022 mi menor hija no recibe la cuota alimentaria correspondiente a la obligación del señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA, pese a existir una orden de cuota provisional por parte del despacho judicial; circunstancia que afecta el derecho fundamental de mi hija menor de edad DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO.

9. En la respuesta dada por la asesora jurídica se observa que la empresa DIMANTEC LTDA se encuentra en proceso de liquidación, por lo cual me angustia que una vez sea resuelto el incidente de desacato interpuesto por mi apoderada, la empresa ya no exista y no haya poder humano que haga posible el cumplimiento del auto de fecha 3 de

noviembre del 2021 impartida por el juzgado segundo promiscuo municipal, lo que constituye un perjuicio irremediable, puesto que el señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA, tiene planes de salir del país y no responder por la obligación alimentaria de su menor hija DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO.

10. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE INTERPUESTO ACCIÓN ALGUNA ANTE OTRO ÓRGANO JUDICIAL POR LOS MISMOS HECHOS”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, mediante providencia del 22 de junio de 2022, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Considera el a-quo, que a pesar que la accionante considera vulnerados los derechos de su mejor hija DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO, por cuanto la accionada desde el mes de marzo no ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo dentro del trámite del proceso verbal sumario radicado bajo el numero 08433408902202100416 00, al observar el informe allegado por la accionada DIMANTEC LTDA EN LIQUIDACION manifestó que los descuentos por embargo al señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA iniciaron a partir del mes de noviembre de 2021, una vez notificada de la orden judicial, por tal razón, y que así lo continuó haciendo durante los meses de noviembre diciembre del año 2021, enero y febrero de 2022. Debido que el 28 de febrero de 2022 se terminó el contrato del señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA por mutuo acuerdo.

V. Impugnación

La señora EVIRIS JAZMIN DONADO FERRER, en representación de su menor hija DEYEIVIS LUZ ESCORCIA DONADO (accionante) través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, solicitando sea revocado el fallo de fecha 22 de junio del 2022, y en su lugar se tutele la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital le ordene a la EMPRESA DIMANTEC LTDA, el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de malambo, bajo los siguientes argumentos.

Asegura la accionante que entre DIMANTEC S.A.S. y DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA suscribieron un acuerdo de transacción el día 28 de febrero del 2022, cuya transacción es utilizada para realizar fraude a resolución judicial, a fin de burlar la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Señala además que si bien es cierto que existe otro medio idóneo para restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, también es un hecho que a aquí accionada se encuentra en un proceso de liquidación y es cuestión de tiempo la oportunidad para reclamar por la protección de los derechos de la menor.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Oficio de embargo recibido el día 18 de noviembre de 2021.

- Volantes de pago de los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022
- Carta de terminación de extinción de contrato
- Acuerdo de transacción
- Liquidación de prestaciones sociales
- Soportes de pago de los descuentos realizados en cumplimiento de la orden de embargo por alimentos provisionales.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si la Empresa DIMANTC LTAD EN LIQUIDACION, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, al dejar de aplicar la medida de embargo de alimentos de la accionante.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiesta la actora que el accionado no le ha dado cumplimiento a una orden de embargo de alimentos ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.²

Para el caso que nos ocupa, sea lo primero advertir que no se observa violación alguna por parte del accionado Dimantec, pues como obra en el expediente, la accionada si dio cumplimiento a la orden impartida por el juzgado de conocimiento, en efecto, al señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA le iniciaron descuentos a partir del mes de noviembre y diciembre del año 2021, enero y hasta de febrero de 2022, época en que terminó su vínculo laboral. A partir de esa fecha, si el demandado no percibía salarios, resultaba imposible aplicar la cautela, pues, no existía una contrapartida a la cual hacerla valer. Lo anterior, deviene razonablemente procedente, sin que pueda concluirse que la misma es una maniobra dilatoria de la accionada para no dar cumplimiento a los descuentos, sino que obedece lógicamente a una imposibilidad fáctica y en tal medida no proceden los descuentos por embargo de alimentos.

De otra parte, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido al interior del proceso de familia que decretó el embargo donde puede solicitar otro tipo de medidas cautelares, o el requerimiento en el cumplimiento de la medida cautelar, o ante la justicia penal si estima la constitución de un delito penal.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

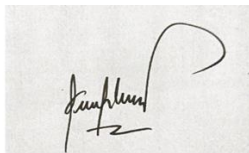
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Soledad, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



² Sentencia T-069 de 2001.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f4b988cda457db4820064b22e4552459a2b97b8320c58825e84a9e6ce8249**

Documento generado en 19/09/2022 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>